

## **SALVAMENTO DE VOTO**

De manera respetuosa expreso las razones por las cuales no puedo compartir la decisión que adoptó la Sala Civil en la acción de tutela de la referencia.

**1.** El señor Hernán Quezada Hoyos promovió demanda civil contra Allianz Seguros S.A., la cual fue admitida el 26 de mayo de 2016 y se notificó a la demandada el 5 de julio siguiente, por conducta concluyente.

Posteriormente el actor presentó reforma de la demanda, y ésta se admitió en auto del 1 de marzo de 2017, el cual se notificó en estado del 6 de marzo de ese mismo año.

En auto del 16 de mayo de 2017 se fijó fecha para realizar en una única audiencia las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En la misma providencia se decretaron pruebas.

El demandante solicitó adición de la anterior decisión para que se tuviera como prueba “*la falta de objeción al juramento estimatorio, por parte del demandado*”.

En proveído del 13 de julio de 2017 se adicionó el decreto de pruebas, en el sentido de tener como tales los escritos que contuvieran afirmaciones susceptibles de confesión, para ser apreciados al momento de dictar la sentencia.

La parte demandante presentó reposición y, en subsidio, apelación contra la anterior decisión, por considerar que no se resolvió lo referente a la falta de objeción del juramento estimatorio.

El 24 de julio de 2017, la parte actora solicitó al despacho “pronunciarse” respecto del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia, por haber pasado más de un año desde la fecha de notificación de la demanda al demandado.

El 25 de septiembre se repuso el auto que decretó pruebas, en el sentido de acceder a la solicitud que hizo el demandante.

En auto de la misma fecha, la jueza dispuso que el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia comenzaba a contarse desde la notificación de la admisión de la reforma, es decir desde el 6 de marzo de 2017, por lo que el plazo máximo de un año habría de cumplirse el 6 de marzo de 2018. [Folio 4, expediente tutela primera instancia]

Las partes guardaron silencio frente a la anterior decisión, por lo que quedó ejecutoriada.

El 10 de octubre de 2017 el demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 5 de julio de 2017, pues en esta última fecha se venció el año previsto en el artículo 121 del Código General de Proceso.

En auto del 25 de octubre de 2017 el *a quo* negó la solicitud de nulidad porque la reforma de la demanda por parte del actor comportó una nueva notificación del auto admisorio, y es esta última fecha la que debe tenerse en cuenta para el conteo del término para dictar sentencia. En la misma providencia citó a las partes para el 27 de febrero de 2018, a efectos de realizar la audiencia del artículo 392.

La parte actora formuló reposición y, en subsidio, apelación contra la anterior decisión.

El 5 de febrero de 2018 el juez de segunda instancia confirmó la providencia que negó la nulidad.

El 9 de abril de 2018 se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

**2.** Mediante el ejercicio de la acción de tutela, el demandante acusó a los jueces de las instancias de haber inaplicado el artículo 121 del Código General de Proceso, pues entendieron que la nulidad consagrada en esa disposición es saneable, cuando –en su sentir– el término para dictar sentencia comenzó a correr desde la fecha de notificación del auto admisorio al demandando, y venció el 5 de julio de 2017, momento a partir del cual el juez perdió competencia para seguir conociendo del proceso.

**3.** La sentencia de tutela que es objeto de este salvamento se sustentó en tres argumentos principales, a saber: **a)** que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso es objetivo y no admite excepciones, “*salvo interrupción*

*o suspensión del litigio*"; **b)** que la nulidad que se origina por la superación de ese plazo, al ser "de pleno derecho", es insaneable y "surte efectos sin necesidad de reconocimiento"; y, **c)** que la duración razonable de los procesos "deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia".

**4.** En mi respetuoso criterio, los anteriores argumentos no tienen respaldo jurídico, ni sirven de sustento para considerar que se vulneró el debido proceso del tutelante, por las razones que me permito expresar a continuación.

**4.1.** En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, numeral 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, numeral 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, numeral 3).

Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado "perderá automáticamente competencia para conocer del proceso", debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad "de pleno derecho" de la actuación posterior que realice

el juez “*que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”.

**4.2.** En el fallo de tutela se afirmó que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso “*para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo*”.

Contrario al entendimiento de los sentenciadores de instancia, para quienes la reforma de la demanda comportó una extensión del término para dictar el fallo, esta Corte indicó que “*el plazo para dictar sentencia corre de manera objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio*”. De ahí que “*el despacho judicial criticado erró al concluir una salvedad no regulada legalmente*,” por ser las normas procesales “*de orden público*” y, por consiguiente, “*de obligatorio cumplimiento*”.

Pues bien, es verdad que las normas procesales son “*de orden público y de obligatorio cumplimiento*”; sin embargo, de ello no se deduce que el término previsto en el artículo 121 es “*objetivo*”, o de estricta observancia “*al margen de las circunstancias que rodean el litigio e, incluso, de las vicisitudes de la administración de justicia*”.

Sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta “*las vicisitudes de la administración de justicia*”, a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica.

En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.

Tampoco es cierto que el término consagrado en el artículo 121 es objetivo y debe cumplirse *“al margen de las circunstancias que rodean el litigio”*, porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2º); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art. 150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3º, 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvención contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de “*normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento*”.

El hecho de que las normas procesales sean de orden público, en suma, no tiene ninguna relación lógica con la “objetividad” de los términos. En cambio, aplicar de manera rígida el vencimiento del término del artículo 121 para dictar sentencia, como causal de nulidad insaneable, al margen de todas las situaciones procesales que ameritan la extensión de los tiempos, significa desconocer la realidad de los trámites judiciales y responsabilizar al juez por circunstancias que no dependen de él, ni necesariamente son reprochables o constitutivas de negligencia.

La supuesta “objetividad” del plazo para dictar sentencia no sólo es fácilmente refutada por las anteriores circunstancias prácticas, sino, además, por el tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual “*el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*” cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago no se notifican al demandante o ejecutante dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

La anterior excepción demuestra que no es cierto que el término para dictar sentencia de primera instancia comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, con la única salvedad de que opere la suspensión o interrupción legal del proceso, pues la norma dispone situaciones en las cuales el tiempo para dictar sentencia se computa de forma distinta a la indicada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Una interpretación sistemática de la disposición conlleva a admitir que así como el cómputo del plazo para dictar sentencia varía cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifica al demandado o ejecutado después de treinta días, de modo que el inicio del año comienza a contarse desde “*el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*”; de igual forma el acaecimiento de circunstancias ajenas a la conducta del juez -como por ejemplo la reforma de la demanda- impide que el plazo para resolver el litigio siga siendo el mismo.

De manera que el aludido término no sólo se altera cuando se excede el plazo de notificación de la primera providencia al demandado o ejecutado, sino que es preciso descontar del año previsto para dictar sentencia las demoras normales o anormales del proceso, que no dependen de la morosidad del funcionario judicial sino de la conducta dilatoria de las partes.

En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como las actuaciones de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo la reforma de la demanda una de ellas.

No hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente “objetivo” del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.

Contrario a lo afirmado en el fallo de tutela, existen razones jurídicas de sobra para concluir que el término para dictar sentencia no es “objetivo”, ni se cumple absolutamente *“al margen de las circunstancias que rodean el litigio”* o de las *“vicisitudes de la administración de justicia”* y, por el contrario, todas esas situaciones le imprimen al proceso sus particularidades y lo acercan a las necesidades prácticas de los usuarios del servicio de justicia.

**4.3.** También se afirmó en el fallo de tutela, que al ser notificado el auto admisorio de la demanda el 5 de julio de 2016, la actuación adelantada con posterioridad al 5 de julio de 2017 es *“nula de pleno derecho”*, sin importar la alegación tardía de esa invalidez.

Para la mayoría de la Sala, ese tipo de nulidad *“surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”*.

En virtud de una interpretación “finalística” de la norma, la Corte consideró como “*inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136*” del Código General del Proceso, aunque las partes “*hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio, e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional*”.

Según la interpretación “finalística” de la Corte, admitir el saneamiento de esa nulidad “*sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más*”.

Frente a la anterior postura, considero que la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso no significa “que no requiere declaración”, y tampoco puede confundirse con las nulidades insaneables.

**- La expresión “de pleno derecho” no significa “que no requiere declaración”.**

Toda proposición jurídica --como lo es el artículo 121 del Código General del Proceso-- consta de un enunciado prescriptivo que vincula un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica. La aplicación de la consecuencia jurídica por el órgano competente presupone la comprensión de la proposición normativa que la consagra, y no hay comprensión sin interpretación, ni interpretación sin una persona que interprete y formule el enunciado normativo mediante un procedimiento formal válido. «*Con pocas excepciones, una norma jurídica, cualquiera que sea su efectiva formulación, puede ser reconstruida –es decir, identificada en su “forma lógica”, eventualmente latente– como un enunciado condicional, el cual establece qué se debe hacer u omitir si se verifican ciertas circunstancias*».<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Riccardo GUASTINI. Interpretar y argumentar. 2<sup>a</sup> ed. Madrid: CEPC, 2014. p. 36.

Para que se produzca la consecuencia jurídica prevista en la proposición normativa es necesario que la ley sea interpretada por el funcionario u órgano competente. La interpretación de la norma tiene que darse en todos los casos, y «*no depende, por tanto, como muchos opinan, de la casual circunstancia de la oscuridad de una ley*».<sup>2</sup>

Para que los efectos jurídicos de un enunciado normativo tengan eficacia (vigor) en el sistema jurídico se requiere no sólo de la formulación del acto lingüístico-normativo, sino también de la adscripción de significado, o sea de la interpretación. Únicamente cuando el órgano competente hace una interpretación entre todas las plausibles, la categoría jurídica se impone como válida y se incorpora al ordenamiento jurídico: «*la existencia de una norma depende doblemente del lenguaje: de un acto lingüístico de formulación y de un acto lingüístico de interpretación*».<sup>3</sup>

Una vez que el acto o instituto jurídico es incorporado al sistema jurídico mediante el proceso de formulación y adscripción de significado, se reputa que es válido, es decir que carece de vicios. Una categoría jurídica tiene existencia en el nivel de sentido jurídico o es aplicable (tiene vigor) aunque sea potencialmente inválida.

De ahí que los actos jurídicos inválidos están provistos de efectos jurídicos mientras su invalidez no sea reconocida por el órgano competente para verificar que se cumplen los supuestos de hecho que la configuran. Por ello, no existen en el sistema jurídico actos jurídicos que se invalidan sin interpretación y declaración por el órgano competente. La invalidación *per se* sólo puede producir efectos de indeterminación e inestabilidad del sistema jurídico.

Ni siquiera la nulidad constitucional “de pleno derecho” de la prueba obtenida con violación del debido proceso opera sin necesidad de interpretación y declaración: La no intervención de la voluntad humana «*no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido*

<sup>2</sup> Federico Carlos von Savigny. Los fundamentos de la ciencia jurídica (1840). En: La ciencia del derecho. Buenos Aires: Losada, 1947. p. 78.

<sup>3</sup> Riccardo GUASTINI. Riccardo GUASTINI. Otras distinciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014. p. 302.

*proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión “de pleno derecho”.*<sup>4</sup>

En consecuencia, un acto jurídico (sustancial o procesal) existe en el nivel de sentido jurídico y produce efectos jurídicos, aunque sea potencialmente inválido, hasta tanto el órgano competente se pronuncia sobre su invalidez y lo expulsa del sistema jurídico.

De ahí que un acto jurídico tiene la aptitud de producir efectos jurídicos mientras no sea debidamente invalidado; y si nunca llega a producir efectos en la realidad jurídica, entonces es extraño al mundo del derecho: nada habría que decir de él en el nivel de sentido normativo, toda vez que se trataría de una categoría jurídicamente indiferente.

Estas consideraciones son suficientes para refutar la creencia en que los actos jurídicos y sus efectos jurídicos son “realidades ontológicas” distintas a los enunciados lingüísticos que las expresan, así como la idea de que pueden surgir y fenercer sin necesidad de declaración o reconocimiento por parte de la autoridad competente.

La consecuencia de un acto jurídico (sustancial o procesal) previsto en una proposición normativa requiere ser interpretada y declarada por el órgano competente dentro de un procedimiento revestido con las formalidades legales, pues no hay consecuencia jurídica sin supuesto de hecho, y sólo el funcionario competente está facultado para verificar el cumplimiento del supuesto de hecho y para declarar la consecuencia jurídica que de él se deduce.

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé un amplio espectro de supuestos de hecho y de consecuencias que no tienen conexión directa con el instituto de las nulidades procesales, sino que son carácter administrativo, como por

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

ejemplo el informe al Consejo Superior de la Judicatura cuando, por razones de congestión, la Sala Administrativa de ese órgano deba efectuar el reparto; la reiteración de los poderes de ordenación e instrucción del juez en todas las actuaciones a su cargo; el vencimiento del término como factor que hay que tener en cuenta para la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales; y el desplazamiento de las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas por motivo de dilación.

Pero una vez se prescinde de todos esos ingredientes normativos ajenos al instituto de las nulidades procesales, se descubre que el núcleo sintáctico de la proposición jurídica establece un supuesto de hecho que fija un límite temporal (de un año para dictar sentencia de primera instancia y de seis meses para resolver la segunda instancia), y la consecuencia jurídica que de él se deduce (la pérdida de la competencia del funcionario para conocer del proceso y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fencimiento del término).

Luego, la necesidad de que la proposición jurídica y su consecuencia sean formuladas en un enunciado normativo excluye la posibilidad de que la frase “de pleno derecho” signifique “ausencia de declaración” por el órgano competente. Aún si así lo dispusiera la ley expresamente, tal ley sería una fórmula defectuosa (no por indefinida o ambigua, sino por errónea),<sup>5</sup> dado que iría en contra de las condiciones que se requieren para la existencia de los actos jurídicos y para su invalidación.

**- La nulidad del artículo 121 no es una categoría especial o excepcional respecto del régimen general de las nulidades procesales.**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del inciso segundo del artículo 10 del Código Civil, *«la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general»*. El anterior enunciado estableció una regla de prelación de las leyes especiales sobre las generales (*lex specialis derogat legi generali*) cuando ellas son incompatibles e imponderables.

<sup>5</sup> Federico Carlos von Savigny. Los fundamentos de la ciencia jurídica (1840). En: La ciencia del derecho. Buenos Aires: Losada, 1947. pp. 90 y s.s.

La nota característica de la primacía de la ley especial sobre la general no consiste en regular una materia distinta, pues entonces no sería una norma especial sino una disposición que disciplina un asunto diferente. El rasgo definitorio de la ley especial es que comparte el mismo dominio semántico de la disposición general, pero establece, además, una consecuencia jurídica excepcional e incompatible con los supuestos de hecho que quedan bajo el ámbito de aplicación de la ley general.

La nulidad del artículo 121 está en el mismo grado de las nulidades señaladas en el artículo 133 (todas las nulidades procesales son vicios trascendentales que producen la invalidación del acto procesal), pues no es una categoría exceptuada del mismo grado pero incompatible con las demás nulidades (como sí lo son, por ejemplo, los casos señalados en el Parágrafo del artículo 136, que tienen una nota agregada de insaneabilidad).

La nulidad por vencimiento del término para dictar sentencia es, simplemente, una nulidad como todas las demás, que tiene un supuesto de hecho distinto, pero no contiene una propiedad que sea incompatible con las nulidades que hacen parte del régimen general de las nulidades. La circunstancia de que tenga un supuesto de hecho diferente no la hace especial ni la torna excepcional, pues sólo regula una situación precisa o taxativa, tal como lo hacen todas las demás.

De aceptarse que dicha nulidad es una categoría “especial” respecto de las demás nulidades, habría que concluir que todas las nulidades son “especiales”, con lo que desaparecería la distinción entre nulidades que se rigen por el estatuto general y las especiales.

El carácter “especial” lo otorga, en síntesis, la circunstancia de que la categoría jurídica tenga una propiedad excluyente e incompatible con las demás figuras que forman parte del conjunto que regula la misma materia, mas no el hecho de que discipline un asunto distinto pero concurrente.

De lo anterior se concluye que la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General de Proceso no es una categoría especial e incompatible con las demás nulidades consagradas en el artículo 133 *ibidem*.

Perfectamente podría estar ubicada en la lista taxativa de esa disposición, o por fuera de ella, como en efecto está; pero su lugar en el Código es irrelevante dado que, en últimas, se regula por el régimen general aplicable a todas las demás.

**- La expresión “nula de pleno derecho” contenida en el artículo 121 no significa “nulidad insaneable”.**

Las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos *ad substantian actus* o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

A diferencia de las nulidades sustanciales –cuyo rasgo característico son los vicios o errores sobre el contenido del acto, es decir respecto de lo que en él se decide–, las nulidades procesales consisten en la omisión de una formalidad prescripta por la ley. Las nulidades procesales no se originan en el acto intelectivo del juez mediante el cual expone las razones de sus decisiones (definitivas o provisionales), sino que disciplinan la actividad procedural.

La nulidad procesal es un vicio en el trámite judicial, cualificado específicamente por el legislador como error grave. «*Este primer intento de fijar el sentido de la nulidad procesal, demuestra que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines de bien y de justicia*».<sup>6</sup> Es, en suma, un desajuste de forma y no de contenido del acto procesal.

Una nulidad insaneable o absoluta en el ámbito del derecho sustancial, según se explicó con anterioridad, se refiere a la ausencia de un elemento estructural del acto jurídico, sin consideración a la calidad o estado de las partes (salvo que se trate de una persona absolutamente incapaz). En cambio, una nulidad insaneable en el ámbito del proceso civil no se refiere

<sup>6</sup> Eduardo J. COUTURE. Fundamentos del derecho procesal civil. 4<sup>a</sup> ed. Montevideo: B de F, 2007. p. 305

al contenido del acto procesal, sino a un error formal de tan grande magnitud que viola el derecho fundamental al debido proceso y la defensa de una de las partes.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: *«si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...»*<sup>7</sup>

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso (*“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*); en el Parágrafo del artículo 133 (*“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*); en el inciso segundo del artículo 135 (*“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*); y, principalmente, en el artículo 136 *ibidem* (*“la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*).

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”* (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una “nulidad especial”, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

Es decir que si la pérdida de competencia distinta de la funcional no fue alegada a tiempo por la parte interesada “antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella” (art. 134), o ésta actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada en virtud de las previsiones legales contenidas en el artículo 136 del Código General de Proceso.

Pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

#### **- El significado de la expresión “nula de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del C.G.P.**

La expresión “de pleno derecho” suele ser una traducción de la locución latina “*ipso iure*”.

Según Escriche, ‘*ipso iure*’ significa «*por el mismo derecho, y se usa en el foro para denotar que una cosa no necesita declaración del juez, pues consta por la misma ley. El menor, por ejemplo, queda emancipado ipso jure por el matrimonio*».<sup>8</sup>

Los únicos enunciados normativos que tienen la aptitud de producir efectos *ipso iure* son aquéllos que cualifican un hecho como “hecho con relevancia jurídica”, pero no establecen una consecuencia jurídica que requiera ser declarada. Un enunciado *ipso iure* puede corresponder a una norma, pero no a una proposición jurídica, pues una consecuencia jurídica que depende de la demostración de un supuesto de hecho no puede existir para el derecho sin declaración.

<sup>8</sup> Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París-Méjico: Viuda de Ch. Bouret, 1911. p. 934.

Así, por ejemplo, la emancipación legal se efectúa *ipso iure* con el cumplimiento de cualquiera de las situaciones previstas en la ley (artículo 314 del Código Civil); pues la norma no contempla un supuesto de hecho que requiera ser declarado para que se produzca una consecuencia jurídica prevista en la disposición. De manera similar, el Parágrafo del artículo 98 de la Constitución Política define el concepto de ciudadanía a partir de los dieciocho años, por lo que la estructura sintáctica de la norma corresponde a un enunciado de atribución de significado pero no a una proposición conformada por un antecedente que deba ser demostrado y un consecuente que amerite ser declarado.

Una norma adscribe o adjudica un significado jurídico a un hecho o suceso del mundo natural o social y lo incorpora al nivel de sentido jurídico. De ese modo, el hecho entra a formar parte del sistema jurídico y no requiere declaración. Las normas jurídicas son, por tanto, entidades semánticas productoras de una realidad específicamente jurídica, separada del entorno extrajurídico y dotada de significado independiente de él. Una proposición jurídica, en cambio, es un enunciado que relaciona un supuesto de hecho que debe ser verificado por el órgano competente, con una consecuencia jurídica que necesita ser declarada por ese órgano.<sup>9</sup>

De ese modo es posible definir la expresión “*ipso iure*” o “*de pleno derecho*” como una cualificación atribuida por el ordenamiento jurídico, que consiste en incorporar un hecho del mundo en el nivel de sentido jurídico mediante la formulación de un enunciado de adscripción de significado, la cual no necesita ser declarada mientras no genere una controversia que deba ser definida por el órgano competente.

Al ser un enunciado normativo que cualifica una situación de hecho que no necesita ser declarada para que adquiera relevancia jurídica y surta efectos jurídicos, la expresión “*ipso iure*” no es ni puede ser un componente sintáctico de una proposición jurídica. De ahí que no corresponda a un proceso lógico-deductivo, propio de las proposiciones normativas, sino a un modo de adscripción, adjudicación o atribución de significado por parte de la ley.

<sup>9</sup> Para la distinción entre norma y proposición normativa ver: Eugenio BULYGIN. La importancia de la distinción entre normas y proposiciones normativas. Juan Carlos BAYÓN. Sobre el principio de prohibición y las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. En: Problemas lógicos en la teoría práctica del Derecho. Madrid: Fontamara, 2011. pp. 9, 27. || Riccardo GUASTINI. Otras distinciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014. pp. 266, 317.

En consecuencia, como la estructura gramatical del artículo 121 del Código General del Proceso (idéntica en todas las nulidades procesales) corresponde a una proposición jurídica y no a una norma, toda vez que consta de un antecedente o supuesto de hecho que requiere demostración, de un consecuente que amerita declaración, y de un proceso de interpretación, inferencia lógica y aplicación al caso concreto por parte del órgano competente, se concluye que la expresión “*de pleno derecho*”, en su acepción genuina, no desempeña ninguna función en el nivel de sentido de esa disposición. Podrá cumplir, a lo sumo, un rol de énfasis gramatical, pero no añade ningún significado o contenido de información: es, en síntesis, un concepto ocioso o vacío (elemento neutro) en el específico nivel que se viene analizando.

Una vez demostrado el supuesto de hecho (cumplimiento del tiempo estipulado en la ley para dictar la sentencia), el juez deberá declarar la consecuencia jurídica prevista en la disposición normativa (pérdida automática de competencia) sin necesidad de trámite incidental; pues la expresión “pérdida automática” sólo puede significar que la nulidad debe resolverse “de plano”, sin audiencia de parte y sin necesidad de decretar y practicar pruebas, siempre y cuando la nulidad no se haya saneado en la forma y término indicado en las respectivas disposiciones procesales. Pero ello es muy distinto a entender que la expresión “*de pleno derecho*” significa que esta nulidad opera sin necesidad de declaración.

Tanta interpretación y reconocimiento implica la aludida causal de nulidad, que desde que entró en vigencia los jueces han asumido innumerables posturas, muchas de ellas contrapuestas, respecto de su significado y forma de aplicación (tal como lo ha hecho esta misma Corte), por lo que su “eficacia sin declaración” no es más que un ideal bastante alejado de la realidad. Precisamente por ello, el fallo de tutela que es materia de este salvamento terminó ordenando al juez accionado que declare la mencionada nulidad.

**4.4.** Para finalizar, en la sentencia de tutela se afirmó que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por la ley 74 de 1968, que en su artículo 9º, numeral 3º, dispone: *“toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro*

*funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos civiles».*

Particularmente, pienso que la alusión al tratado internacional es impertinente, puesto que es ostensible que ese instrumento se restringe a las actuaciones penales y el interés jurídico que protege no es la rapidez de los trámites judiciales, sino la libertad de toda persona; sin que exista ninguna razón jurídica que justifique su aplicación a los procesos civiles.

Jamás ha existido en nuestro ordenamiento jurídico un postulado o regla que obligue al funcionario judicial a hacer una aplicación extensiva de los principios que gobiernan el derecho penal al campo del derecho procesal civil, dado que ambos subsistemas tienen una estructura, una función, una finalidad y un cuerpo conceptual completamente distintos.

No es de ninguna manera indispensable acudir a los tratados internacionales para reconocer la importancia de que los procesos civiles se decidan en la corta duración. De hecho, ni siquiera sería necesario otorgar a la “duración razonable” el estatus de “principio” o de “derecho” si se tuviera plena conciencia de su importancia práctica.

Más que un “principio jurídico” o “derecho”, la duración corta de los procesos es un componente de la eficacia que debe proporcionar el sistema jurídico para ser válido y aceptado por los usuarios del servicio de justicia. La capacidad del sistema jurídico para procesar con eficiencia y celeridad los conflictos que ha de resolver, de suerte que se brinde a los usuarios una solución correcta y oportuna a sus problemas jurídicos, es un presupuesto técnico para la subsistencia del sistema, más que un asunto “de normas o principios”.

La congestión de los despachos judiciales es el efecto de la incapacidad de la administración de justicia para procesar la cantidad y la complejidad de los problemas jurídicos que se producen en la sociedad, los cuales se incrementan de manera acelerada a medida que la población crece y tiene mayor acceso a los bienes de consumo y al servicio de justicia, generando un aumento proporcional de los conflictos jurídicos, sin que exista la logística, los métodos y los criterios definidos, claros y precisos para obtener respuestas eficientes, no sólo en

términos de cantidad y rapidez, sino de calidad de las decisiones.

A un problema estructural de deficiencias tecnológicas en el procesamiento de la información proveniente del entorno se le ha dado un tratamiento superficial e improvisado al suponer que su causa es la desidia de los servidores judiciales, y que su solución está en imponer sanciones a los jueces, en sobrecargarlos de funciones, y en implementar medidas de descongestión que requieren grandes inversiones de recursos pero no se reflejan en la resolución oportuna y eficaz de las demandas de justicia de los usuarios.

Pensar que los problemas estructurales del sistema judicial colombiano pueden solucionarse con el simple hecho de otorgar el rango de “garantía superior” o de derecho de estatus internacional a un asunto estrictamente operativo, no sólo evidencia un completo desconocimiento del funcionamiento interno del sistema jurídico, sino que introduce el riesgo de que la duración razonable del proceso resulte relegada a un lugar secundario cuando se “pondera” ese “principio” con otros de mayor raigambre, como el de la necesidad de motivar racionalmente las decisiones, la lealtad procesal, entre otros.

Ahora bien, vista la duración razonable de las decisiones en su dimensión “como derecho”, no hay ninguna necesidad de acudir a instrumentos “internacionales” para otorgarle validez positiva, toda vez que las normas internas lo consagran de manera expresa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código General del Proceso, *«toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de su derecho y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado».*

La brevedad de los trámites y actuaciones judiciales es, entonces, un componente del proceso que está consagrado expresamente por el ordenamiento interno, por lo que es innecesario y desacertado pretender hallar su origen o fundamento histórico y jurídico en un tratado internacional en materia penal. De hecho, si el ordenamiento internacional o interno no lo consagraran, no por ello sería una propiedad del proceso menos relevante.

Hay que tener en cuenta, además, que si bien la duración razonable de los trámites y actuaciones debe ser un componente del proceso, no es el único ni el más importante; pues el proceso no está concebido con el único propósito de cumplir términos o proferir decisiones rápidas y masivas a como dé lugar, o para mostrar estadísticas de rendimiento, funciones que, aunque meritorias, son extrínsecas; «sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales, justas y bien motivadas, a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico».<sup>10</sup> Las decisiones rápidas son políticamente deseables y socialmente convenientes, pero las decisiones mal motivadas por causa del apresuramiento son lamentables porque terminan por desconocer el derecho sustancial.

Todas esas circunstancias debieron tenerse en cuenta como razones jurídicas para negar la tutela, sobre todo cuando quedó demostrado que la tardanza del juez en dictar la sentencia no se debió a su conducta negligente, sino a la extensión de los tiempos procesales en virtud de la reforma de la demanda que hizo el actor y de los frecuentes recursos que formuló.

No es admisible que las demoras normales del proceso se usen como excusa para invocar la pérdida de competencia del juez para seguir conociendo del proceso, cuando el sentenciador informó –con buen criterio– que el año para resolver el litigio comenzaba a contarse desde la notificación de la admisión de la reforma (6 de marzo de 2017), por lo que el plazo máximo de un año habría de cumplirse el 6 de marzo de 2018; determinación frente a la cual el actor no expresó ningún reparo y, por lo tanto, la convalidó con su silencio.

Por ello, considero que ningún derecho fundamental se le violó al tutelante y, por el contrario, las demoras en el proferimiento de la sentencia se debieron al desarrollo normal de las actuaciones procesales.

De los señores magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
Magistrado

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, SC9193 del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01.